RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

Proceso Sancionatorio N.° 036 de 2022.

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y Decreto 1079 del 2015; por medio de la presente providencia procede a decidir en única instancia la presente investigación.

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

El presente fallo recae en contra de los señores **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA,** identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor, los señores **MARY LUZ TOBAR ARTEAGA** y **VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA** identificados con CC. No. 1.085.255.211 y 87.531.214, en calidad de conductor y propietarios y de la empresa **AUTOPASTO S.A.** NIT No. 891200017-6, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa GIM296.

De conformidad al artículo 9 de la Ley 105 de 1993,

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 9.-*** Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*
> *Podrán ser sujetos de sanción:*
> *"(…)**2. Las personas que conduzcan vehículos.***
> ***5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.***
> ***6. Las empresas de servicio público. (…)"***

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

La presente investigación se inicia con fundamento en la queja de fecha 05 de julio de 2022, el señor **JAIME FERNANDO BUCHELI FUELANTALA** identificado con CC. No. 1.085.294.658, manifiesta que el conductor del vehículo de placa GIM296, en fecha 05 de julio de 2022 siendo las 08:40 a.m., le cobró $6.000 pesos m/cte, una tarifa no legal de servicio público de transporte individual, y no conforme con ello lo agredió verbalmente.

Mediante Resolución No. 4947 del 09 de diciembre del 2024, se abre investigación y se imputan dos cargos, el primero en contra del señor **HUGO ARMANDO MALLAMA**

RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

CARLOSAMA, identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor del vehículo de placa GIM296, presuntamente vulneró los principios del transporte público establecidos en el numeral 1, literal a del Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, esto es, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.
Y el segundo en contra de los señores **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA,** identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor, los señores **MARY LUZ TOBAR ARTEAGA** y **VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA** identificados con CC. No. 1.085.255.211 y 87.531.214, en calidad de propietarios y la empresa **AUTOPASTO S.A.** NIT No. 891200017-6, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa GIM296, presuntamente vulneraron el artículo primero del Decreto 345 del 11 de octubre de 2021, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.

En fecha 06 de mayo de 2025, se emitió Auto No. 110, donde ordena la práctica de pruebas.

Que en fecha 03 de junio de 2025, se emitió Auto de Alegatos de Conclusión No. 164.

DE LOS HECHOS

Mediante queja de fecha 05 de julio de 2022, el señor **JAIME FERNANDO BUCHELI FUELANTALA** identificado con CC. No. 1.085.294.658, manifiesta que el conductor del vehículo de placa GIM296, en fecha 05 de julio de 2022 siendo las 08:40 a.m., le cobró $6.000 pesos m/cte, una tarifa no legal de servicio público de transporte individual, y no conforme con ello lo agredió verbalmente.

ACERBO PROBATORIO

DOCUMENTALES.

1. Correo electrónico de queja de fecha 05 de julio de 2022.
2. Certificado de tradición del vehículo de placa GIM296

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, se remite en materia probatoria a la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en esta norma no se observa regulación sobre la valoración y admisibilidad probatoria, por tanto, se hace

RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

necesario la aplicación del artículo 306 ibídem, que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado código, indica en su artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, igualmente indica en su artículo 168 "(...) *el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

Es decir que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto materia del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y asunto del proceso; (ii) la eficacia: donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por los sujetos investigados y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho solicitó pruebas de oficio, toda vez que no obraban pruebas suficientes en el expediente, sin embargo, a pesar de haber sido solicitadas, no fue posible practicarlas por la inasistencia de los declarantes.

En el sub-examine, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las garantías mínimas procesales, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a los investigados, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a los

investigados la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus argumentos; (iv) se concedió a los investigados la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de los investigados en la etapa probatoria, en la medida que se concedió a los investigados la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; se concedió a los investigados la oportunidad para controvertir las que obran en su contra. Así entonces, encuentra este Despacho que en la investigación se ha garantizado el debido proceso a los investigados.

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a los Investigados en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO 1°. El señor **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA**, identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor del vehículo de placa GIM296, presuntamente vulneró los principios del transporte público establecidos en el numeral 1, literal a del Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, esto es, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO 2°. HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor, los señores **MARY LUZ TOBAR ARTEAGA** y **VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA** identificados con CC. No. 1.085.255.211 y 87.531.214, en calidad de propietarios y la empresa **AUTOPASTO S.A.** NIT No. 891200017-6, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa GIM296, presuntamente vulneraron el artículo primero del Decreto 345 del 11 de octubre de 2021, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza de esta Autoridad, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que *"la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[1].

[1] Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

Así, la Corte señaló *que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (…) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*[2]. (ii) De otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 167 se previó que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En el caso en concreto, se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)".

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso", el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.

Nótese que en la queja presentada por el señor JAIME FERNANDO BUCHELI FUELANTALA, no especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por tanto, no se proporcionó la suficiente información para la investigación y el proceso legal, prueba que tampoco fue posible practicar por cuanto el quejoso no se presentó a la diligencia de ratificación y ampliación de la queja diligencia programada para la fecha 20 de mayo de 2025 a las 3:00 pm, según constancias de no comparecencia, por esta razón no fue posible delimitar la falta, ni determinar la responsabilidad y mucho menos facilitar la reconstrucción de los hechos.

De esta manera, no se logró recaudar la totalidad de los elementos de juicio que otorguen certeza al fallador de la comisión de la infracción investigada.

VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal mediante Resolución No. 4947 del 09 de diciembre del 2024, se abre investigación y se imputan dos cargos, el primero en contra del señor **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA**, identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor del vehículo de placa GIM296, presuntamente vulneró los principios del transporte público establecidos en el numeral 1, literal a del Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, esto es, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en

[2] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.

Y el segundo en contra de los señores **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA,** identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor, los señores **MARY LUZ TOBAR ARTEAGA** y **VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA** identificados con CC. No. 1.085.255.211 y 87.531.214, en calidad de propietarios y la empresa **AUTOPASTO S.A.** NIT No. 891200017-6, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa GIM296, presuntamente vulneraron el artículo primero del Decreto 345 del 11 de octubre de 2021, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que, la apertura de investigación fue notificada personalmente en fecha 19 de febrero de 2025 a la representante legal de la empresa AUTOPASTO S.A., igualmente a los señores OLGA NELLY TROYA ROSERO, y VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA, en fecha 02 de abril de 2025, y notificado por aviso al señor HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, en fecha 08 de abril de 2025 publicado en la página Web de la Alcaldía de Pasto.

DE LOS DESCARGOS Y LAS ALEGACIONES:

Que, en fecha 09 de diciembre de 2024, la empresa AUTOPASTO S.A., presentó escrito de descargos manifestando que *"entre la empresa, el propietario y el conductor no existe un vinculo contractual relativa a la actividad transportadora, es decir el único papel que cumple Autopasto S.A., es de empresa afiliadora de los vehículos tipo taxi, mas no es la administradora ni de la actividad de transporte que realizan los vehículos (...) el cumplimiento de las normas de tránsito cuando el equipo está en circulación corresponde al titular del derecho de dominio y al conductor razón por la cual, en vista de este argumento, no existe nexo de causalidad entre las actividades desarrolladas por el conductor del vehículo de servicio público y la empresa Autopasto S.A. (...), argumenta que "el quejoso no ha acreditado dentro del libelo de la solicitud alguno de los supuestos descritos en la norma, toda vez, que no fue allegado acerbo probatorio que acredite que se le cobro excesivamente por encima de la tarifa legal, es decir, no allegó pruebas que logren establecer sin lugar a dudas el cobro excesivo (...)"*

Que, en fecha 06 de mayo de 2025 este Despacho emitió Auto No. 110, por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. 0036 de 2022, el cual fue notificado a través de los correos electrónicos de los investigados.

Que, en fecha 03 de junio de 2025, se emitió Auto No. 164, por medio del cual se ordena el traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue notificado a través de estado No. 39, publicado en la sede electrónica Gaceta Municipal de la Alcaldía de Pasto el 05

RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

de junio de 2025, tal como consta en la certificación emitida por la Subsecretaria de Sistemas de Información.

Que, los investigados no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

DE LA CULPABILIDAD

El principio de culpabilidad tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política ya que establece los principios que operan tanto en las actuaciones administrativas como también incluye la función sancionadora del Estado, que a su letra dice: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

La culpabilidad es un criterio necesario que fundamenta la imposición de una sanción al individuo que ha ejecutado una infracción a las normas de transporte; Asimismo, observamos que el principio de culpabilidad establece una garantía de carácter constitucional a que tiene derecho un individuo, el cual indica que no se puede juzgar ni sancionar por el simple hecho de haber cometido una conducta infractora de las normas de transporte.

En este contexto, la culpabilidad hace referencia a exigir que exista el dolo o culpa en el individuo que infringió la Ley, y así proceder a imponer la sanción respectiva.

Para el caso es estudio, no se logró encontrar la culpabilidad de los investigados respecto de los cargos imputados, puesto que, no reposan pruebas suficientes que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por tal razón, no es posible determinar el grado de culpabilidad.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE ESTA DECISIÓN

Una vez agotado el procedimiento dentro de la investigación administrativa que nos aqueja y de conformidad con las pruebas anexadas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

Hechos Probados:

1. Que los propietarios del vehículo de transporte público individual tipo taxi de placa GIM296 son los señores MARY LUZ TOBAR ARTEAGA y VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA, de conformidad con los datos suministrados en el certificado de tradición del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 2639 --- **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

2. Que el vehículo de transporte público individual tipo taxi de placa GIM296, se encuentra vinculado con la empresa de transporte AUTOPASTO S.A., de conformidad con la consulta interna de datos del vehículo.

Hechos no probados:

1. Tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en procedencia, se encuentra no probada la violación a las normas que rigen el transporte público, porque no se pudo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, de esta manera, se concluye que los investigados no son responsables de trasgredir los principios que rigen el transporte, ni el artículo primero del Decreto 345 del 11 de octubre de 2021, conducta que se enmarca en el literal e, articulo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de las atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Absolver del primer cargo imputado al señor **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA,** identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor del vehículo de placa GIM296, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Absolver del segundo cargo imputado a los señores **HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA,** identificado con CC. No. 98.396.732, en su calidad de conductor, los señores **MARY LUZ TOBAR ARTEAGA** y **VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA** identificados con CC. No. 1.085.255.211 y 87.531.214, en calidad de conductor y propietarios y de la empresa **AUTOPASTO S.A.** NIT No. 891200017-6, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa GIM296.

TERCERO. Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, que deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o aviso y sustentarlo dentro del mismo término. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

RESOLUCIÓN No. 2639 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUGO ARMANDO MALLAMA CARLOSAMA, MARY LUZ TOBAR ARTEAGA, VICENTE MANUEL TOBAR PORTILLA Y AUTOPASTO S.A.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión, procédase al archivo definitivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Sustanció:
MARITZA VIVIANA MONTILLA
Abogada contratista STTM

Revisó:
ANA SOFIA ORTIZ OBANDO
Asesora Jurídica STTM